



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA y OTRA
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ALVARADO HERRERA Y OTROS
RADICACION : 2019-00024

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA tiene vocación hereditaria para suceder a sus padres MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA DE ALVARADO y JOSÉ IDELFONSO DE CRISTO ALVARADO GUZMÁN y por tanto tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde en tal calidad, dentro de la sucesión que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta).

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda de la demanda por lo indicado en este proveído.

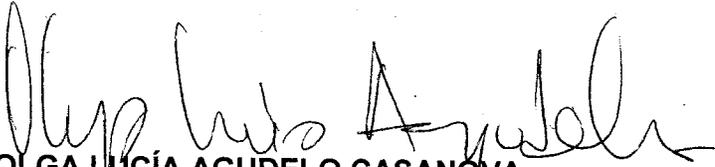
TERCERO. ORDENAR REHACER la partición realizada dentro de la sucesión de los causantes MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA DE ALVARADO y JOSÉ IDELFONSO DE CRISTO ALVARADO GUZMÁN, llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta) con la inclusión de MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA, como heredera de sus padres MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA DE ALVARADO y JOSÉ IDELFONSO DE CRISTO ALVARADO GUZMÁN.

CUARTO. CANCELÉNSE las inscripciones realizadas por cuenta del trabajo de partición que se ordena rehacer. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO. Sin costas

SEXTO. EJECUTORIADO el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTÍFIQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 113 del AGO 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA y OTRA
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ALVARADO HERRERA Y OTROS
RADICACION : 2019-00024

de los títulos enfrentados entre demandante y demandados, debe prevalecer", sino para determinar si hay concurrencia de prevalencia de títulos.

Se concluye del estudio de las pruebas practicadas dentro del presente asunto, que queda plenamente establecido que la señora MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA, tiene vocación hereditaria para suceder a sus padres MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA DE ALVARADO y JOSÉ IDELFONSO DE CRISTO ALVARADO GUZMÁN por cuanto se acreditó que era su hija, y que ésta en el trámite sucesorio no manifestó repudiar la herencia, es más, los demandados fueron unánimes al indicar que ella no participo en dicho proceso, razón por la cual se accederán a las pretensiones de la demanda respecto de la petición de herencia.

Ahora bien, respecto de la manifestaciones que realizan los apoderados de los demandados en sus escritos de contestación, respecto a que todos los demás hermanos de la señora MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA tienen vocación hereditaria respecto de ésta, es un asunto que debe tratarse dentro de la sucesión de la mencionada señora, ya que ahora, se insiste, se está resolviendo, si la causante MARÍA FLOR ALBA tiene o no vocación hereditaria respecto de la sucesión de sus progenitores, siendo la respuesta a este interrogante afirmativa, por lo que párrafos arriba se explicó.

Se ha indicado también por parte de los demandados que la causante MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA compró el derecho de dominio del 50% del bien objeto de la sucesión de sus progenitores y que por tal motivo no le asistía razón para participar en la sucesión de sus padres, al respecto hay que indicar que, sin perjuicio de que ella fuera propietaria de parte de la masa herencial dejada por sus progenitores MARÍA DE LAS MERCEDES y JOSÉ IDELFONSO, dentro de las pruebas allegadas por las partes, no se evidencia que i) la señora MARÍA FLOR ALBA haya renunciado a la herencia, ii) que se haya declarado a la señora MARÍA FLOR ALBA indigna o se le haya desheredado y iii) que la causante dentro del trámite de sucesión de sus progenitores haya repudiado la herencia, por tal motivo, nada tiene que ver que ella sea propietaria de un porcentaje de la masa herencial, si no ha perdido por los medios legales su calidad de heredera.

Finalmente, respecto de la segunda pretensión de la demanda, como quiera que esta debe resolverse dentro del juicio de sucesión de la señora MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERERRA, se negará la misma, o si ya se llevó a cabo la sucesión de la mencionada señora, debe elevarse la respectiva demanda de petición de herencia respecto de esa causante, se insiste, lo aquí discutido es si la señora MARÍA FLOS ALBA tiene vocación de heredar a sus progenitores, y no de quienes tienen derecho a heredar de ella.

Como quiera que no prosperaron la totalidad de las pretensiones de la demanda no habrá condena en costas.



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA y OTRA
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ALVARADO HERRERA Y OTROS
RADICACION : 2019-00024

que todas las pruebas solicitadas son documentales, las cuales ya obran dentro del expediente, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, se afirma en la demanda que la señora MARÍA FLOR ALBA AVARADO HERRERA tienen vocación hereditaria para suceder a sus padres MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA DE ALVARADO y JOSÉ IDELFONSO DE CRISTO ALVARADO GUZMÁN.

Consagra el Artículo 1321 del Código Civil:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 31 de agosto de 1995 (G.J.T. LXXXI pág. 98. C.C. pág. 463 de. Especial centenario) indica:

"Que la acción de petición de herencia, consagrada en la citada disposición legal, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto, es, debe ser propuesta por el heredero en su propio nombre, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás, por cuanto la acción de petición de herencia que, al decir del Art. 1321 del C. Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, solo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que la ocupa diciéndose también heredero".

Así las cosas, el demandante debe probar dentro del proceso de petición de herencia tres aspectos:

1. Probar la muerte del causante, lo que en el presente asunto está demostrado tal como se observa a folios 11 a 23.

2. Probar, si se trata de una sucesión intestada, su estado civil en relación con el causante de la herencia disputada; cuestión que se encuentra demostrada plenamente con el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA (fl. 10), parentesco además que no fue discutido por ninguno de los demandados.

3. Probar que el demandante **tiene prioridad, igualdad o algún derecho** sobre los bienes de la sucesión poseídos por otros, que también alegan la calidad de herederos; este punto satisfecho igualmente por la parte actora, ya que contrario a lo manifestado por el abogado de algunos de los demandados y vinculado dentro del proceso como extremo pasivo, la petición de herencia no solo es para "determinar cuál



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA y OTRA
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ALVARADO HERRERA Y OTROS
RADICACION : 2019-00024

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto los demandantes como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser mayores de edad con plena disposición de sus derechos.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto las demandantes como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, presentándose como herederas de la señora MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA han presentado la demanda de petición de herencia en favor de su fallecida hermana, observando el Despacho que por tener vocación hereditaria respecto de su hermana MARÍA FLOR ALBA les asiste interés para demandar la petición de herencia y la parte demandada, en consecuencia, son los llamados por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por los apoderados judiciales, se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda?

La parte demandada no propuso excepciones de mérito.

A fin de resolver lo pertinente, pasará el Despacho a analizar las pruebas recaudadas y practicadas dentro del presente asunto.

Establece el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso que se dictara sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, advirtiendo el Despacho



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA y OTRA
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ALVARADO HERRERA Y OTROS
RADICACION : 2019-00024

SENTENCIA No. 79

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, que en este despacho adelantaron las señoras LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA y MARÍA BLANCA LEONOR ALVARADO HERRERA en contra de PEDRO ANTONIO ALVARADO HERRERA, BERTHA HILDA ALVARADO, BLANCA ELVA ALVARADO HERRERA y GLORIÁ DIANA ALVARADO HERRERA y donde se vinculó a MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Los señores MARIA DE LAS MERCEDES HERRERA DE ALVARADO y JOSÉ IDELFONSO DE CRISTO ALVARADO GUZMÁN fallecieron el 25 de mayo de 2005 y 4 de marzo de 1984 respectivamente.

La sucesión de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES y JOSÉ IDELFONSO DE CRISTO se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), sucesión en que la que no participó la señora MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA, siendo hija de los causantes.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Se declare que la señora MARÍA FLOR ALBA ALVARADO HERRERA en calidad de hija de los causantes MARIA DE LAS MERCEDES HERRERA DE ALVARADO y JOSÉ IDELFONSO DE CRISTO ALVARADO GUZMÁN tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por éstos.

Se condene en costas en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2019. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término de ley.

Notificados los demandados, sin que hubiesen propuesto excepciones de mérito, aceptando unos hechos y negando otros, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, solicitando como pruebas las documentales allegadas con la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, el Despacho pasa a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: